



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

JUICIO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL: 10/2023
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL
VEINTICUATRO SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTICINCO.

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, me permito formular el siguiente voto particular razonado.

Respetuosamente, aun cuando la suscrita comparte el sentido del proyecto, en cuanto declara la nulidad de la resolución impugnada y reconoce el derecho subjetivo de la parte actora a obtener una indemnización que deberá ser cuantificada en el procedimiento de ejecución de ejecución de sentencia, **consideró que al identificarse con claridad al sujeto que originó la actividad administrativa irregular la responsabilidad, este Tribunal tiene la obligación de ordenar a la entidad a iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas correspondiente, y subsecuentemente repetir en contra de este**, acorde a lo dispuesto en el artículo 36, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es importante mencionar que, si bien el artículo 36 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, refiere que las entidades “podrán repetir” en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta; en el contexto normativo en que se insertó la responsabilidad patrimonial al orden constitucional, así como la obligación que tienen todas las autoridades denunciar, perseguir y sancionar a los servidores públicos que falten con sus obligaciones, **esta acepción no puede entenderse como una opción para las autoridades, sino como una obligación que deben cumplir las entidades condenadas.**

Criterio que se considera razonable, si se toma en cuenta que, de acuerdo con la naturaleza de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, estos tienen una doble finalidad, por un lado, se reconozca el derecho a la indemnización por los daños que sufren los administrados derivado de la actividad administrativa irregular correspondiente, y por otro, controlar y mejorar los servicios públicos que presta el estado; esto tal y como se expresó en la exposición de motivos que incorporó la figura de responsabilidad patrimonial del estado en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (ahora inmersa en el artículo 109 del propio Pacto Federal).



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

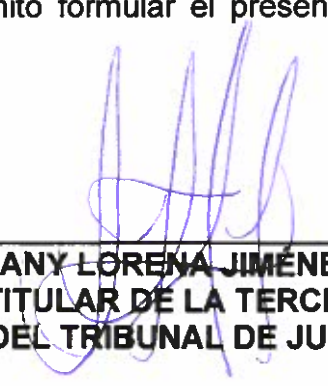
**JUICIO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL: 10/2023
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL
VEINTICUATRO SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTICINCO.**

Por tanto, cuando sea posible identificar al sujeto responsable de la actividad administrativa irregular que provocó los daños a indemnizar, y sea este Tribunal quien reconoce ese derecho (al ejercer sus facultades de plena jurisdicción), tiene la obligación de ordenar a la entidad condenada a llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 36, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo contrario, implicaría que la doble funcionalidad que tiene la figura de responsabilidad patrimonial jamás se viera cumplida.

Por lo anterior, me permito formular el presente voto en contra respecto del proyecto en comento.



**DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**